

XI. Por haberse declarado en el caso del art. 263 que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo.

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme al Código debieron hacerse al jurado, ó por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso de la frac. IV. del art. 308.

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que el Código dispone, ó porque á alguna de ellas le faltare un requisito legal.

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados.

XV. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

Por regla general, ya sea en cuanto al fondo ó por violación de las leyes del procedimiento, para que el recurso proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infracción de la ley.

II. Que si el acusado ó su defensor la promueve, aquél no esté substraído á la acción de la justicia.

Se entiende que está substraído á la acción de la justicia el prófugo y el acusado, que estando en libertad bajo protesta ó bajo caución, no se presente personalmente á gestionar la casación.

III. Que si el agravio se infirió en primera ó segun-

da instancia, se hayan llenado los requisitos que exige el art. 481.

Si la protesta de que habla este artículo, no se ha hecho constar por quien corresponda, habiéndose pedido, se podrá probar por los medios legales, quedando además el responsable de la omisión, sujeto á las correcciones disciplinarias que señala el art. 678.

Sólo el Ministerio Público y la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, pueden interponer el recurso de casación.

Aun cuando el Ministerio Público no lo haya interpuesto, tiene facultad para pedir lo que corresponda, tanto durante la substanciación como en el acto de la vista.

Si fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso, salvo el caso de que lo haya interpuesto el Ministerio Público contra toda la sentencia: arts. 517, 518 y 519.

Tratando ahora del recurso de casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, conforme á los motivos ó causas que fija el artículo 516, observo que el Código mexicano es á este respecto más explícito que la ley española en sus artículos 911 y 912, extendiendo á mayor número de casos el recurso; por esta razón me persuado de que en la materia ha seguido el precepto establecido en la legislación francesa, si se tiene en cuenta que la fracción 15 del artículo que voy á comentar, declara procedente el recurso, siempre que exista la nulidad de alguna diligencia conforme á las disposiciones del Código; tal es regla.

En efecto, el artículo 408 del Código de instrucción criminal de Francia, establece en materia criminal, que cuando el acusado haya sido sentenciado en última instancia y ya en la decisión de la Corte de apelación que haya ordenado su remisión ante una Corte de assises, ya en la instrucción y en el procedimiento verificados ante esta Corte, ya finalmente en la misma decisión condenatoria, hubiese habido violación ú omisión de alguna de las formalidades que aquel Código prescribe bajo pena de nulidad, dicha omisión ó violación dará lugar, á instancia de la parte condenada ó del Ministerio Público, á la anulación de la decisión condenatoria y al procedimiento que la haya precedido, á partir del acto nulo más antiguo, y esto, por medio del recurso de casación.

La misma disposición existe en el artículo 17 de la ley de Bélgica de 4 de Agosto de 1832, que es la vigente, en el cual se expresa, que la Corte de casación casará las decisiones y sentencias que contengan alguna contravención expresa á la ley, ó fueren dadas mediante procedimientos en los cuales las formas, ya substanciales, ya prescritas bajo pena de nulidad, hayan sido violadas.

El artículo 640 del Código de Procedimientos penales de Italia, es idéntico al 408 del francés, y al 17 de la ley belga, á los que antes me he referido; agregando la ley italiana, que la anulación procede también en los casos siguientes:

1º Cuando se hubiese omitido ó negado resolver, ya sobre una petición del acusado, ya sobre alguna del Ministerio Público, dirigidas á hacer uso de una

facultad ó de un derecho concedido por la ley, aunque la pena de nulidad no fuese textualmente aneja á la falta de formalidad, cuya ejecución se hubiere pretendido ó reclamado; en estos casos el recurso no será admisible sino cuando se hubiere hecho la reserva.

2º Cuando se hubiere contravenido á las reglas de la competencia establecidas por la ley.

3º Cuando hubiere habido exceso de poder.

Refiriéndome ahora al artículo 516 de nuestra ley procesal, que regla toda esta materia, es indudable que desde la fracción 1ª á la 7ª, la anulación de la sentencia por violación de la ley del procedimiento, no solamente se funda en los preceptos establecidos en el mismo Código, sino que dichas violaciones se refieren á las garantías otorgadas á todo acusado en el artículo 20 de la Constitución política que nos rige, la cual, como ley fundamental, obliga á todas las autoridades y á todos los tribunales del país; por lo tanto, si en un proceso se violare alguna de las formas establecidas en el precepto constitucional indicado, y el acto no fuere anulado por los Tribunales del orden común, este hecho daría lugar al recurso de amparo ante los de la Federación, que aunque de índole distinta al de casación, tiene con este recurso no pocos puntos de contacto, como con tanto acierto lo expresa el Sr. Lic. Fernando Vega en su notable estudio comparativo entre ambos recursos. Por aquella razón, nuestra ley procesal, en el desarrollo de su texto, ha cuidado repetir como preceptos, los establecidos en el artículo 20 de la Constitución, y por lo tanto, cuando alguno de ellos es infringido, procede la anulación del auto ó sentencia recurrida.

La violación de las fracciones 7<sup>a</sup>, 8<sup>a</sup> y 13<sup>a</sup> se refiere á la infracción de los artículos 270, 279, 280, 281, 284 y 15 del Código, por quebrantamiento de forma en el procedimiento; y respecto de la fracción 14, esta disposición está relacionada con el artículo 322.

En cuanto á las fracciones de la 9<sup>a</sup> á la 12<sup>a</sup> del artículo 516, es indudable que las violaciones por quebrantamiento en la forma, están íntimamente relacionadas con los preceptos establecidos en el artículo 308, que son los que deben considerarse como violados en los casos que él determina y por las causas ó motivos expresados en las fracciones del artículo 516.

Finalmente, los demás preceptos contenidos en el artículo 308, darán también lugar al recurso de casación, con fundamento de la fracción 15 del artículo antes citado; porque en la generalidad del precepto, procede el recurso por violación de las formalidades prescritas en el Código bajo pena de nulidad.

Sin embargo, es indispensable tener presente, conforme á la doctrina generalmente establecida por los expositores del derecho en Francia y por la misma jurisprudencia, que en los juicios, las formalidades son substanciales ó no substanciales, y por esta razón las primeras entrañan la nulidad, aunque las partes interesadas no las hubieren reclamado; y es porque en aquella legislación está establecido el recurso en interés de la ley. Por el contrario, todas ellas, según nuestra ley, no ameritan la nulidad sino en el caso en que se hubiese protestado; con tal motivo, el artículo 517 requiere que para que el recurso de casación proceda, es indispensable que si el motivo ha ocu-

rrido en primera instancia, se alegue por vía de agravio en la segunda y que la protesta respecto de la nulidad se haya hecho conforme á los preceptos del artículo 481.

Con lo expuesto basta para dar una idea muy breve del recurso de casación por violación de la ley y por la de las formas del procedimiento, recurso que tiene muy pocos años de vida en nuestra legislación penal, y que por lo tanto no ha sido suficientemente practicado; por esto es que la jurisprudencia en esta materia aún no se ha fundamentado como en las naciones en donde ha sido establecido el recurso desde fines del siglo pasado y en el transcurso del actual.

Por último, en la substanciación del recurso, la ley quiere que se interponga ante el tribunal que pronunció la sentencia ejecutoria y dentro de tres días de hecha la última notificación; en caso de no admisibilidad, se concede el de denegada casación, que se substanciará en los mismos términos que el de denegada apelación.

El recurso debe fundarse por escrito y contendrá en párrafos numerados ó en capítulos separados:

- I. La exposición precisa del hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción;
- II. La cita de la ley que se estime violada;
- III. Los fundamentos que contengan el concepto; ó sea la relación del hecho con la ley que se supone infringida;
- IV. La expresión de alguna de las causas que autorizan la casación, según los artículos 514 y 516 ó los respectivos del Código de Procedimientos Civiles, en

los casos de los artículos 539 y 541 y la demostración de estar comprendida la violación en ella: art. 527 del Código.

A este escrito se acompañará una ó dos copias, según sea el número de interesados que intervengan en el juicio, y de ellas se correrá traslado por ocho días á las partes, durante los cuales, el proceso estará también á la vista de ellas en la Secretaría, observándose respecto del Ministerio Público, lo prevenido en el artículo 488.

Evacuado el traslado ó transcurrido el término de que habla el precepto anterior, se citará á las partes para resolver en artículo sobre la legal interposición del recurso, pronunciándose la resolución á más tardar dentro de tercero día.

Si en el escrito no se hubieren llenado los requisitos de que habla el artículo 527, ó faltare alguno de los expresados en el artículo 517, el Tribunal lo declarará ilegalmente interpuesto, fundando su resolución y devolviendo desde luego el proceso á la Sala ó Jurado de responsabilidades, en su caso, para que mande ejecutar la sentencia recurrida.

Si se declarase legalmente interpuesto el recurso, en el mismo auto se citará para la vista, dentro de los diez días siguientes.

Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba, y el Tribunal de casación la creyere conducente, la mandará recibir en la forma y términos que establece el art. 491.

La vista se verificará en la forma que para la apelación establece el artículo 489. La Sala pronunciará

su fallo, á más tardar dentro de ocho días de visto el negocio. Si el recurso se interpuso en tiempo y forma y se llenaron los requisitos que exigen los artículos 517 y 527 á que antes me he referido, el Tribunal examinará las violaciones alegadas, votando primero las que se refieran al procedimiento, y después las relativas al fondo, es decir, á la sentencia, si se desechan las primeras.

Declarada procedente alguna de las primeras, se mandará reponer el procedimiento desde el punto en que se cometió la violación, si esto fué antes del juicio; pero si fuere durante éste, desde la insaculación y sorteo de los jurados. Si la violación se cometió en la sentencia, la Sala pronunciará la que corresponda, y devolverá el proceso á la de su origen para los efectos legales.

La anterior disposición, contenida en el precepto del artículo 535, difiere substancialmente de la legislación de Francia, Bélgica é Italia, porque la ley procesal de estas naciones, en caso de casar la sentencia recurrida, remite los autos á un Tribunal del mismo grado que la pronunció, á fin de que dicte el fallo que corresponda, en virtud de haber sido anulado el que motivó el recurso.

La ley de enjuiciamiento criminal de España es en un todo conforme á este respecto con la ley mexicana, porque en su artículo 902, establece que si la Sala casa la resolución, objeto del recurso, dictará á *continuación*, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolución casada que no se refieran á los puntos

que hayan sido objeto del recurso y la parte del fallo con éste compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda, según las disposiciones legales en que se haya fundado la casación.

Volviendo á nuestro Código, en la sentencia de casación se podrán aplicar al funcionario que haya dado motivo á ella, las correcciones disciplinarias de que habla el artículo 678 y aun ordenar que sea sometido al juicio de responsabilidad que corresponda, si se estima procedente, consignando los hechos al Ministerio Público.

Finalmente, cuando en la substanciación de la casación apareciere justificada alguna de las causas que conforme á la ley extinguen la acción penal, se declarará así, sentenciándose únicamente sobre la acción civil, si ejercitándola se hubiere promovido el recurso: artículos 523 al 542.

Por último, nuestra ley concede á las partes, en materia procesal, dos recursos: el de revocación y reposición en los casos en que no se acuerde ni el de apelación ni el de casación: y toma el nombre de reposición, cuando se trata de autos dictados por un Tribunal superior.

Instaurado el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de las veinticuatro horas de hecha ésta, el juez ó tribunal ante quien se interponga, lo admitirá ó desechará de plano si no creyere que deba oír á las partes. En caso de que crea deber oírlas, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día, y en ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

Conforme á la ley de 15 de Septiembre de 1880, que organiza las jurisdicciones en el Distrito Federal, conocerá la primera Sala del Tribunal superior, compuesta de cinco magistrados:

1º De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del Distrito conforme á los Códigos de procedimientos, ó entre éstas y las administrativas del mismo, en los casos en que, según las leyes, pueda haber lugar á ellas;

2º De los recursos de súplica y de casación que se interpongan en los negocios de que conozcan los Tribunales del Distrito ó de la Baja California;

3º De los demás negocios que las leyes someten á su jurisdicción: artículos 37 y 44 de la ley expresada.